Diana Loaiza
13-NOV-2019
9:00 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

VÍCTOR MANUEL ORTIZ

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual solicito se programe una audiencia pública con fecha lugar y hora que designe la mesa directiva, sobre el artículo de derogatorias referente al Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, ***"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del Sistema Tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones***", para la cual solicito se inviten a los doctores: Hermes Darío Lara Acuña, presidente de Corjusticia y el doctor Antonio José Reyes Medina, presidente de Asojudiciales.

Cordialmente,

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA.
Coordinador ponente.

Pbx: (1) 432 5100 Ext. 3287
Carrera 7 N8-68 Oficina 2248
Edificio Nuevo del Congreso
victor.ortiz@camara.gov.co

www.victormanuelortiz.com

VÍCTOR MANUEL ORTIZ

@victormaortiz @SantanderMejor #SantanderMejor

Diana Loang
13-Nov-2019
9:01 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

VÍCTOR MANUEL ORTIZ
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 110 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara ***"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del Sistema Tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones***". El cual quedara así:

ARTÍCULO 110°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El artículo 70 de la presente Ley regirá a partir del 01 de julio de 2019 y los demás artículos de la presente Ley rigen a partir de su promulgación y deroga el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3° del artículo 49, 56-2, 81, 81-1, 115-2, 116, 118, el parágrafo 3 del artículo 127-1, ~~**el numeral 7 del artículo 206,**~~ 223, el parágrafo 6° del artículo 240, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1 del artículo 240, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4. del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, 410, 411, 430, 446, el parágrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, el numeral 2 del artículo 477, 485-1, el parágrafo 1 del artículo 485-2, 491, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión "; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering)," del parágrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1 de enero de 2020, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

Cordialmente,

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA.
Coordinador ponente.

Pbx: (1) 432 5100 Ext. 3287
Carrera 7 N8-68 Oficina 224B
Edificio Nuevo del Congreso
victor.ortiz@camara.gov.co

www.victormanuelortiz.com

VÍCTOR MANUEL ORTIZ

@victormaortiz @SantanderMejor #SantanderMejor

Proposición modificatoria

Modifíquese el numeral tercero del artículo 908, así como el numeral tercero del parágrafo 4 del artículo 908, contenidos en el artículo 58 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" los cuales quedarán así:

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6000	4.9%
6000	15000	5.3%
~~15000~~	~~30000~~	~~7.0%~~
~~30000~~	~~80000~~	~~8.5%~~

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P.
Fecha: 13-Noviembre-19
Hora: 8:45 a.m.
Número de Radicado: 5866.

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	4.9%
1.000	2.500	5.3%
~~2.500~~	~~5000~~	~~7.0%~~
~~5.000~~	~~13.334~~	~~8.5%~~

Iván Marulanda

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 36 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cuál quedará así:

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2019, cuyo valor sea igual o superior a dos mil ($2.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

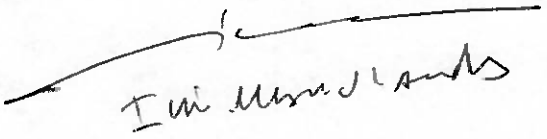

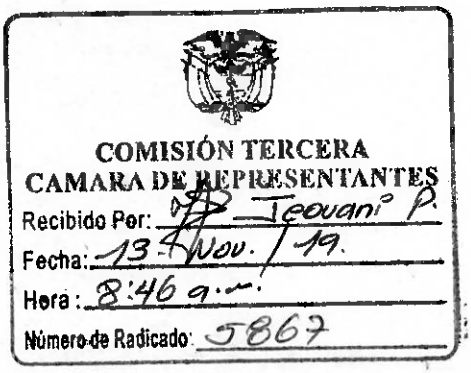

Proposición eliminatoria

Elimínese el artículo 96 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

~~**ARTÍCULO 96°. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN – denominado carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario", regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política.~~

Iván Cepeda

Iván Cepeda

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P
Fecha: 13 Nov. 19.
Hora: 8:47 a.m.
Número de Radicado: 5868

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 38 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cuál quedará así:

ARTÍCULO 38°. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del Impuesto al patrimonio se determina con base a la siguiente tabla:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite superior		
> 0	<2.000.000.000	0,50%	(Base gravable) * 0,50%
>= 2.000.000.000	<3.000.000.000	1%	((Base gravable – $2.000.000.000) * 1%) + $10.000.000
>= 3.000.000.000	<5.000.000.000	1,50%	((Base gravable – $3.000.000.000) * 1,50%) + $20.000.000
>= 5.000.000.000	En adelante	2%	((Base gravable – $5.000.000.000) * 2%) + $50.000.000

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: H.R. Icaani P
Fecha: 13 Nov. 19.
Hora: 8:48 am
Número de Radicado: 5869

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P.
Fecha: 13 Nov. /19.
Hora: 9:16 a.m.
Número de Radicado: 5870.

Bogotá D.C. septiembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado, 278 de 2019 Cámara, "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Mensaje de Urgencia"

"**Artículo Nuevo.** A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2024, estarán excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada."

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani
Fecha: 13-Nov-19
Hora: 9:17 a.m.
Número de Radicado: 5871

Bogotá D.C. septiembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado, 278 de 2019 Cámara, "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Mensaje de Urgencia"

"**Artículo Nuevo.** Modifíquese el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final."

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jcovani
Fecha: 13 Nov 19
Hora: 9:18 a.m.
Número de Radicado: 5872.

Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado, 278 de 2019 Cámara, "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Mensaje de Urgencia"

"**Artículo Nuevo.** Las rentas de las empresas que se constituyan en los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, por el término de 5 años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliadas e instaladas o realizar actividad productiva en la jurisdicción de los entes territoriales señalados en este artículo.

2. Las empresas deben ser constituidas e iniciar su actividad económica con posterioridad a la expedición de esta Ley y hasta antes del 31 de diciembre de 2020.

3. El objeto social debe estar dentro de alguna de las siguientes categorías, conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU. RV4AC) adoptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE):

   a. Sección A, División 1 y 2.
   b. Sección A, División 3, Grupo 032, Clase 0322.
   c. Sección B, División 8 y 9.
   d. Sección C, División 10, 11, 13, 15, 20 y 26.
   e. Sección F, División 41, 42 y 43.
   f. Sección H, División 49, 51 y 52.
   g. Sección I, División 55 y 56.

h. Sección J, División 62 y 63.

4. Las nuevas empresas que pretendan ser beneficiarias de la exención aquí prevista, deberán presentar para aprobación del ministerio del ramo que corresponda con su objeto social un plan de inversión superior a 6.000 UVT que contemple la generación de por lo menos 5 empleos formales directos.

PARÁGRAFO: Las empresas ya establecidas en la jurisdicción de los departamentos de Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada, que resuelvan hacer nuevas inversiones, podrán acogerse al incentivo tributario aquí dispuesto, siempre que cumpla con las condiciones señaladas en el numeral cuarto del presente artículo. La exención aplicará a la renta producida por las nuevas inversiones.

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P.
Fecha: 13-Nov. 19.
Hora: 9:19 a.m.
Número de Radicado: 5073

Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado, 278 de 2019 Cámara, "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Mensaje de Urgencia"

"**Artículo Nuevo.** Las rentas de las empresas establecidas en la jurisdicción de los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada que demuestren haber sufrido durante 2019 con posterioridad al cierre de la vía Bogotá - Villavicencio una disminución superior al 50% en su actividad económica, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, por el término de 5 años. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la acreditación y cuantificación del detrimento."

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ

Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jovani P
Fecha: 13 Nov. /19
Hora: 9:20 a.m.
Número de Radicado: 5874.

Bogotá D.C. septiembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado, 278 de 2019 Cámara, "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Mensaje de Urgencia"

"**Artículo Nuevo.** A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2024, el Gobierno Nacional establecerá recursos por medio del cupo CONFIS destinado para el mecanismo de Obras por Impuestos, enmarcado en la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, para ser ejecutado exclusivamente en obras de infraestructura en los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada, o en la intervención de los puntos críticos de la vía Bogotá – Villavicencio. El valor del cupo será reglamentado por el Gobierno Nacional."

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P.
Fecha: 13-Nov./19.
Hora: 9:29 a
Número de Radicado: 5875

Bogotá, 12 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN

Inclúyase el siguiente capítulo dentro del Proyecto de Ley No. No. 278 DE 2019 CÁMARA -227 DE 2019 SENADO "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", el cual quedara así:

CAPÍTULO NUEVO.

IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO.

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS. Créase para el año 2020 el nuevo impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2020.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020 no serán sujetos pasivos del nuevo impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en este capítulo.

ARTÍCULO NUEVO. HECHO GENERADOR. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2020.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO NUEVO. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca e contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y de su complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Le anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de

esta norma repatríe esos recursos a Colombia, la base gravable del impuesto de normalización corresponderá al 50% del valor de los activos omitidos.

ARTÍCULO NUEVO. TARIFA. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%.

Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.

ARTÍCULO NUEVO. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. Los activos del contribuyente que sean objeto del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el Impuesto sobre la Ventas (IVA), ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaría. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO NUEVO. NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

ARTÍCULO NUEVO. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO NUEVO. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Para todos los contribuyentes, la declaración del impuesto de normalización tributaria se presentará el 25 de septiembre de 2020 y no permite corrección o presentación extemporánea.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P
Fecha: 13- Nov. /19
Hora: 9:30 a.m.
Número de Radicado: 5876.

Bogotá, 12 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo incluido dentro del artículo 23 del Proyecto de Ley No. No. 278 DE 2019 CÁMARA -227 DE 2019 SENADO "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", el cual quedara así:

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del **25%** al momento del retiro.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [signature] Jequani
Fecha: 13- Nov. /19
Hora: 9:31 am
Número de Radicado: 5877.

Bogotá, 12 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 75 del proyecto de ley Nro. 278 de 2019 Cámara – Nro. 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones " el cual quedara así:

ARTICULO 75°. Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.

El descuento se aplicara hasta el año 2022.

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P.
Fecha: 13- Nov. 19.
Hora: 10:15 a.m.
Número de Radicado: 5878.

Bogotá, 12 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 33 del proyecto de ley Nro. 278 de 2019 Cámara – Nro. 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones " el cual quedara así:

ARTÍCULO 33°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan **el cincuenta (50%)** del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P.
Fecha: 13-Noviembre/19
Hora: 10:16 a.m.
Número de Radicado: 5879

Bogotá, 12 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de ley Nro. 278 de 2019 Cámara – Nro. 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones " el cual quedara así:

Artículo Nuevo: Adiciónese el artículo 258-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Las empresas existentes o que se creen en todo el territorio nacional tendrán un descuento tributario aplicable sobre la tarifa de renta que corresponda según el artículo 240 de este Estatuto. Se aplicara conforme el valor agregado generado a su producto final, aplicando la siguiente formula.

V.A. = T.G / (T.G.+ M.P.)

V.A. Valor Agregado
T.G. Total Gastos sin materia prima
M.P. Materia Prima = insumos transformados o incorporados en el producto vendido.

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P
Fecha: 13- Nov. -19.
Hora: 10:17 Nova.m.
Número de Radicado: 5880

Bogotá, 12 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 72 del proyecto de ley Nro. 278 de 2019 Cámara – Nro. 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones " el cual quedara así:

ARTÍCULO 72°. Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 5, del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, a las MYPIME definidas en la Ley 590 de 2000 y modificaciones, y empresas manufactureras, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con el tipo de empresa, será:

Tipo empresa	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	27%	28%	29%	30%

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:
a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la

Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 7. Las entidades financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cinco por ciento (35%).

2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).
Los puntos adicionales de la que trata el presente parágrafo solo es aplicable a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Giovanni P
Fecha: 13-Noviembre/19
Hora: 10:17 a.m.
Número de Radicado: 5880

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jequan.
Fecha: 13- Nov. /19
Hora: 11:38
Número de Radicado: 5883.

Modificación 1

Modifíquese el artículo 26 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	3400	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>3400	4100	33%	(Base Gravable en UVT menos 3400 UVT) x 33% + 592 UVT
>4100	8.670	36%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 36% + 823 UVT
>8.670	18.970	38%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 38% + 2469 UVT
>18.970	31.000	40%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 40% + 6383 UVT
>31.000	En adelante	42%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 42% + 11195 UVT

Katherine Miranda

LEÓN F. MUÑOZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [signature]
Fecha: 13 Nov./19
Hora: 11:39 a.m.
Número de Radicado: 5884

Modificación 2

Modifíquese el artículo 34 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	90	0%	0
>90	142	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*19%
>142	284	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*28% + 27 UVT
>284	373	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*33% + 53 UVT
>373	723	36%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 241 UVT)*36% más 169 UVT
>723	1581	38%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 341 UVT)*38% más 478 UVT
>1581	2584	40%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 633 UVT)*40% más 860 UVT
>2584	En adelante	42%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1090 UVT)*42% más 1261 UVT

Katherine Miranda

LEÓN F. MUÑOZ

G. Bolívar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible] Jaquani
Fecha: 13 Nov. / 19
Hora: 11:40 a m
Número de Radicado: 5885.

Modificación 3

Modifíquese el artículo 35 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. A partir del año 2020 y hasta la vigencia 2025, se crea un impuesto extraordinario denominado impuesto al patrimonio el cual estará a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.

6. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 Y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Bolívar

LEÓN F. MUÑOZ

David Pacheco

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Tequari
Fecha: 13 - Nov. / 19.
Hora: 11:40 am
Número de Radicado: 5885

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13-Nov./19
Hora: 11:41 a~
Número de Radicado: 5886.

Modificación 4

Modifíquese el artículo 36 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR.** El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2020, cuyo valor sea igual o superior a 30.000 UVT para personas naturales y 90.000 UVT para personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

PARÁGRAFO. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2020, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2020.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2020, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2020, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

G Bolivar

LEÓN F. MUÑOZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13 Nov. 19.
Hora: 11:42 a.
Número de Radicado: 5887.

Modificación 5

Modifíquese el artículo 37 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras de hecho en el año respectivo menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero del respectivo año menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial del año respectivo para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

3. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

4. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.

5. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.

6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.

7. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

8. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

PARÁGRAFO 1o. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero del respectivo año menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4o de este artículo.

PARÁGRAFO 5o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Bolívar

LEÓN F. MUÑOZ

David Racero

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: HD
Fecha: 13-Nov-19
Hora: 11:42 am
Número de Radicado: 5887.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: 13- Nov. /19.
Hora: 14:43 p.m.
Número de Radicado: 5888

Modificación 6

Modifíquese el artículo 38 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 296-2. TARIFA.** La tarifa del impuesto al patrimonio se determina con base en las siguientes tablas:

A. Personas naturales

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO		
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN UVT		Tarifa
Límite inferior	Límite superior	
Mayor o igual a 29180	Menor a 72.950	0,50%
Mayor o Igual a 72.950	Menor a 116.720	1%
Mayor o igual a 116.720	Menor a 145.900	1,50%
De 175.080 en adelante		2%

B. Personas jurídicas

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO		
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN UVT		Tarifa
Límite inferior	Límite superior	
Mayor o igual 145.900	Menor a 291.800	1,50%
De 291.800 en adelante		2%

David Racero

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13 Nov./19.
Hora: 11:44 a.m.
Número de Radicado: 5889.

Modificación 7

Modifíquese el artículo 39 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causará el 1º de enero de las vigencias 2020 a 2025.

Bolivar

LEÓN F. MUÑOZ

David Racero

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Leovani P.
Fecha: 13- Nov. / 19
Hora: 11:45 a m
Número de Radicado: 5890

Eliminación 8

Eliminese el artículo 59 de la Ponencia Mayoritaria del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

~~**ARTÍCULO 59**. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES.** A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:~~

~~Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.~~

~~1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.~~

~~2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.~~

~~3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.~~

~~4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido~~

~~hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.~~

~~5. Los proyectos de Mega Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega Inversiones.~~

Katherine Miranda

LEÓN F. MUÑOZ

G Bolívar

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Leonardo
Fecha: 13-Nov-19
Hora: 11:45 am
Número de Radicado: 5890

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13- Nov. -19
Hora: 11:46 a.m.
Número de Radicado: 5891.

Eliminación 9

Elimínese el artículo 60 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES. Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.

PARÁGRAFO 1. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARÁGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo

anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexequibles durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

Katherine Miranda.

LEÓN F. MUÑOZ

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: 13-Nov-19
Hora: 11:46 am
Número de Radicado: 5891

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13 Nov. 19
Hora: 11:47 a.m.
Número de Radicado: 5892

Modificiación 10

Modifíquese el artículo 68 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto al patrimonio.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.~~

Para la procedencia de la deducción ~~descuento~~ del ~~inciso anterior, se requiere que~~ impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se necesita que sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

~~**PARÁGRAFO 1.** El porcentaje del inciso 5 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.~~

PARÁGRAFO 1. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 2. Las regalías pagadas como contraprestación por la explotación de recursos no renovables no podrán ser tratadas como costo, ni podrán ser deducibles y ni descontadas de ninguna manera en la depuración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Katherine Miranda.

LEÓN F. MUÑOZ

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Leovani P
Fecha: 13- Nov. /19
Hora: 11:47 a
Número de Radicado: 5892

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13- Nov. 19
Hora: 11:48 am
Número de Radicado: 5892-A

Eliminación 11

Elimínese el artículo 70 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

~~**ARTÍCULO 70.** Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.~~

~~El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al dos y medio por ciento (2,5%) en el año gravable 2019; al uno y medio por ciento (1,5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0%) a partir del año gravable 2021.~~

~~Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.~~

Iván Name

Katherine Miranda

LEÓN F. MUÑOZ

Bolívar

David Racero

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13-Nov./19.
Hora: 11:49 am
Número de Radicado: 5893

Eliminación 12

Elimínese el artículo 71 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Katherine Miranda.

LEÓN F. MUÑOZ

Bolivar

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: HB Iguani
Fecha: 13-Nov./19
Hora: 11:50 a.m.
Número de Radicado: 5894

Eliminación 13

Elimínese el artículo 75 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Katherine Miranda.

LEÓN F. MUÑOZ

Bolívar

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jaquani P.
Fecha: 13- Nov. /19
Hora: 11:51 a m
Número de Radicado: 5895

Eliminación 14

Elimínese el artículo 97 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Iván Marulanda

Bolívar

Katherine Miranda.

LEÓN F. MUÑOZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Giovani P.
Fecha: 13 Nov. / 19
Hora: 11:52 a-
Número de Radicado: 5896.

Adición 16

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 26 del Estatuto Tributario, adicionando un parágrafo el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LÍQUIDA. La renta líquida gravable se determina así de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Parágrafo. Podrán restarse todas las deducciones especiales y rentas exentas, siempre que estas no excedan el cincuenta por ciento (40%) de la renta líquida.

Katherine Miranda

LEÓN F. MUÑOZ

Bolívar

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13-Nov-19
Hora: 11:53 a.m.
Número de Radicado: 5897

Adición 17

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Ninguna entidad de derecho privado podrá recaudar, captar, administrar ni destinar impuestos, contribuciones y/o registros públicos, con excepción de las entidades financieras a las que el Estado autorice para realizar únicamente el recaudo de los mismos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar el contenido de este artículo y recuperar el recaudo, administración y destinación de los recursos públicos que sean manejados por entes privados. Las medidas que tome el Estado frente a este asunto no tendrán por ningún motivo un carácter retroactivo.

Bolívar

LEÓN F. MUÑOZ

David Ricardo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P.
Fecha: 13- Nov- 19
Hora: 11:54 a m
Número de Radicado: 5898.

Adición 18

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 240 de 2018 Cámara y 197 de 2018 Senado No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Con el fin de evaluar la pertinencia, equidad, progresividad, eficiencia, justicia, prevenir la competencia desleal en la economía colombiana y garantizar el cumplimiento de las finalidades de los beneficios tributarios otorgados en el sistema tributario colombiano, se conformará una comisión conjunta ad honorem, para hacer una evaluación de las prerrogativas existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Los sujetos que conformarán la comisión ad honorem serán:

1- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2- El director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
3- El Contralor General de la República o su delegado.
4- El Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
5- El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
6- El director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso de la República o su delegado.
7- Seis (6) representantes de las Instituciones de Educación Superior.
8- Dos (2) representantes de organizaciones de la sociedad civil.

Los beneficios tributarios a evaluar serán, entre otros, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, los ingresos que no se consideran de fuente nacional, los costos y las deducciones generales cuestionadas en relación con el artículo 107 del Estatuto Tributario, las deducciones especiales, la deducción de regalías como contraprestación de la explotación de recursos naturales no renovables, las rentas exentas, las tarifas diferenciales, los descuentos tributarios, y todas y cada una de las exenciones, exclusiones y demás tratamientos diferenciales de los tributos directos e indirectos.

De igual modo, la Comisión estudiará el régimen de zonas francas, los sujetos del artículo 22 y 23 del Estatuto Tributario y cualquier otro sujeto con tratamiento tributario diferente o preferencial, así como los contratos de estabilidad jurídica y convenios de doble imposición o normas similares.

Parágrafo 1: La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Gobierno nacional determinará el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

Parágrafo 2: Los representantes de las Instituciones de Educación Superior serán escogidos por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, teniendo en cuenta criterios de técnicos de transparencia, meritocracia, acreditación, y la calificación de los grupos de investigación adscritos a cada institución por parte del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, o quien haga sus veces.

Los representantes de las Instituciones de Educación Superior serán tres (3) de instituciones públicas y tres (3) de instituciones privadas.

Los representantes de la sociedad civil serán seleccionados entre entidades que tengan al menos tres (3) años de experiencia en el tema tributario y/o fiscal y que manifiesten su interés en participar en la comisión. La selección deberá observar los principios de mérito, transparencia y experiencia en investigaciones y publicaciones en asuntos fiscales.

Las asociaciones que se presenten no podrán estar vinculadas de manera directa con beneficiarios de los tratamientos tributarios preferenciales y/o gremios económicos, con el fin de garantizar la independencia de la comisión de estudios.

Parágrafo 3: El objeto de la evaluación es determinar el costo fiscal y la efectividad de los beneficios tributarios, analizando sus efectos en el desarrollo económico del país, la generación de empleo, la distribución del ingreso, la disminución de la pobreza y desigualdad, el aumento de la productividad, la disminución del precio de los bienes de venta al público y en general las finalidades para los cuales fueron creados los beneficios tributarios o tratamientos preferenciales.

Parágrafo 4: El resultado de la evaluación deberá determinar si cada beneficio tributario evaluado cumple con su finalidad y que efectos produce en relación con las variantes del objeto de estudio de la evaluación, con el propósito de recomendar su eliminación, modificación o continuación.

El resultado de esta evaluación será público y se presentará ante las Plenarias de Cámara y Senado del Congreso de la República, dentro del año siguiente a la aprobación de la presente ley.

La presente Comisión de Estudios se conformará cada cuatro (4) años en el primer bimestre del año de elección del Presidente de la República y entregará los resultados a más tardar el 01 de noviembre del mismo año.

El Gobierno nacional y el Congreso de la República tendrán en cuenta los resultados de la presente evaluación, los hallazgos encontrados y las recomendaciones propuestas cuando se presenten y discutan proyectos de ley referentes a reformas tributarias, leyes de financiamiento y cualquier ley que contemple beneficios tributarios de cualquier tipo.

Parágrafo 4: La Comisión propondrá recomendaciones sobre qué datos e información deben ponerse a disposición permanente del público, con el fin de realizar el respectivo control ciudadano. Esta información deberá respetar las disposiciones referentes a la reserva de información, principalmente las contenidas en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 5: La Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente mencionadas en la presente ley, así mismo podrá convocar expertos de diferentes áreas del conocimiento, en calidad de invitados y recibir información técnica al respecto.

Katherine Miranda.

LEÓN F. MUÑOZ

Bolívar

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: 13- Nov /19
Hora: 11:54 am
Número de Radicado: 5898.

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: HP Leonel P.
Fecha: 13-Nov./19
Hora: 11:55 a
Número de Radicado: 5899

Adición 19

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo: El artículo 243 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del periodo gravable 2020, 10 puntos porcentuales (10%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:
1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.
2. 1.4 puntos al SENA.
3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
5. 0.6 puntos a financiar directamente las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior. No se podrán utilizar estos recursos para financiar créditos o becas a través del Icetex.

Bolivar

LEÓN F. MUÑOZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13-Nov.-19
Hora: 11:56 a
Número de Radicado: 5900.

Adición 20

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo: El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título. Del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación directa de las Instituciones de Educación Superior Pública. No se podrán utilizar estos recursos para financiar créditos o becas a través del Icetex.

Bolívar

LEÓN F. MUÑOZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13-NOV./19
Hora: 11:57 a-
Número de Radicado: 5901

Adición 21

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 240 de 2018 Cámara y 197 de 2018 Senado "No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo: Adiciónese el siguiente título X al Estatuto Tributario, desde el artículo 512-23 y siguientes:

TITULO X.
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES

ARTÍCULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS Estará sujeto a este impuesto el consumo que se realice en el territorio nacional, de las bebidas endulzadas.

Se consideran como bebidas endulzadas los productos establecidos en el artículo 512-26.

ARTÍCULO 512-24. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. El sujeto activo del impuesto al consumo de las bebidas endulzadas estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 512-25. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. Son sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas los productores nacionales, distribuidores y los importadores, bien sean personas jurídicas o naturales.

ARTÍCULO 512-26. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS: Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas, el consumo de los siguientes productos:

1. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas.

2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del presente impuesto se consideran bebidas endulzadas: las bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas, entendidas como bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, tés, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.

No serán objeto del impuesto al consumo de bebidas endulzadas las bebidas lácteas y las leches vegetales, las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3°. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4°. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

ARTÍCULO 512-27. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS: La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas es el precio de venta al detallista, entendido como el precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal y debe reflejar el precio de

fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal. Para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la base gravable será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización.

El precio de venta al detallista será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al detallista de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;

b) Establecimientos especializados en la venta de bebidas de este tipo;
c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatesen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

a) Clasificación de la bebida.

b) Marca.

c) Presentación.

d) País de origen.

ARTÍCULO 512-28. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

ARTÍCULO 512-29. CAUSACIÓN. El impuesto sobre el consumo de bebidas endulzadas de producción nacional, se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a auto consumo. Con relación a las bebidas endulzadas importadas, la causación ocurre en el momento de la nacionalización de dichas bebidas; en este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

ARTÍCULO 512 – 30. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. Un porcentaje del 20% del recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas se destinará a la implementación de medidas de política pública creadas para combatir la obesidad y la diabetes y demás enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) en el territorio nacional. La distribución del impuesto se efectuará con base en las tasas de prevalencia de obesidad y diabetes y demás ECNT en cada departamento, conforme a los reportes de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN).

Katherine Miranda.

LEÓN F. MUÑOZ

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: HP Jeovani
Fecha: 13-Nov.-19
Hora: 11:57 am
Número de Radicado: 5901

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: 13-Nov-19
Hora: 11:58 am
Número de Radicado: 5902.

Adición 22

Adiciónese un artículo nuevo all Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Adiciónese los parágrafos 6 y 7 al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 6: Se aplicarán también en forma permanente a las MIPYME definidas en la ley 590 de 2000 y sus modificaciones (Ley Mipyme), y a todas las empresas industriales, ya existentes o que se creen en todo el territorio nacional, la siguiente tarifa en el impuesto de renta:

Tipo empresa	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	27%	28%	29%	30%

Parágrafo 7: Las empresas existentes o que se creen en todo el territorio nacional tendrán un descuento tributario sin las limitaciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 259 del Estatuto Tributario, según el valor agregado a su producto final, aplicando la siguiente fórmula para calcular el valor agregado:

V.A. = C.P / (C.P.+ M.P.)

V.A. Valor Agregado
C.P. Costos de producción
Materia Prima. Insumos transformados o incorporados en el producto vendido.

Valor Agregado	Descuento Tributario
Entre 0 – 25%	0 Puntos tarifa
Entre 25,1% - 40%	3 Puntos tarifa
Entre 40,1 – 50%	4 Puntos tarifa
Entre 50,1%- 65%	6 Puntos tarifa
Entre 65,1% - 75%	8 Puntos Tarifa
Más de 75,1%	9 Puntos tarifa

David Racero

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13- Nov. -19
Hora: 11:59 a m
Número de Radicado: 5903

Adición 23

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. A partir del año gravable 2020 la tarifa del impuesto de remesas giradas, de Colombia hacia el exterior, será del 7% y se causará sobre las utilidades comerciales y/o financiera de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras.

Iván Marulanda

Bolívar

León F. Muñoz

David Ballesteros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Giovanni P.
Fecha: 13-Nov/19
Hora: 12:00 m
Número de Radicado: 5904

Adición 24

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 314 del estatuto tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, será así:

Rangos	Tarifa
>0 UVT y <=31.000 UVT	10%
>31.000 UVT y <=50.000 UVT	15%
>50.000 UVT	20%

Katherine Miranda.

León F. Muñoz

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Iguani
Fecha: 13-Nov./19
Hora: 12:01 a.
Número de Radicado: 5905

Adición 25

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Se aplicará una sobretasa a la renta presuntiva de dos puntos porcentuales si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los estándares de vocación ni productividad de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

Iván Marulanda

Bolívar

Katherine Miranda.

LEÓN F. MUÑOZ

David Racero

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13- Nov. /19
Hora: 12:02 m
Número de Radicado: 5906.

Adición 26

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Modifíquese el inciso cuarto del artículo 552-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Art. 552-2 Registro Único Tributario – RUT

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT. El RUT deberá incluir una casilla para registrar el sexo de las personas naturales. La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del sexo de las personas naturales, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Iván Marulanda

Katherine Miranda.

LEÓN F. MUÑOZ

David Racero

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani P.
Fecha: 13- Nov. /-19
Hora: 12:03 -
Número de Radicado: 5907.

Adición 27

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo: Adiciónese el Parágrafo 1 al artículo 587-2 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

Parágrafo: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deberá producir y publicar microdatos anonimizados con la información individualizada de las declaraciones de los impuestos del orden nacional, tanto de las personas jurídicas como de las personas naturales. Para ello aplicará rigurosas metodologías de reconocida validez técnica en materia de anonimización, contando con la asesoría del Departamento Nacional de Estadísticas -DANE-. Los microdatos se empezarán a producir y publicar respecto de los años más recientes y paulatinamente se incorporará la información de las declaraciones presentadas desde el año 2000 en adelante.

Katherine Miranda.

LEÓN F. MUÑOZ

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani
Fecha: 13-Nov-19
Hora: 12:04
Número de Radicado: 5908

Adición 28

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo: El Gobierno Nacional deberá definir metas de mediano plazo en las que se establezca la contribución del sistema fiscal nacional en la reducción de la desigualdad del ingreso en el país. Cada dos (2) años, dentro del informe del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República, el gobierno realizará una evaluación del cumplimiento de dichas metas, elaborando estimaciones sobre la incidencia del sistema tributario nacional y del gasto del gobierno nacional central sobre la distribución del ingreso en Colombia. Estas estimaciones deben fundarse en metodologías ampliamente reconocidas y aplicadas a nivel internacional.

Katherine Miranda

LEÓN F. MUÑOZ

Bolivar

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13- Nov. /19
Hora: 12:05 m.
Número de Radicado: 5909

Eliminación 29

Elimínese el artículo 61 al Proyecto de Ley No.No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Bolívar

LEÓN F. MUÑOZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13- Nov. 19
Hora: 12:06 m
Número de Radicado: 5910.

Adición 31

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Establézcase una retención del 15% a título de impuesto sobre la renta sobre a las transiciones de que trata el numeral 8 del artículo 437-2 de este estatuto.

Todas las obligaciones y reglamentación que surjan al artículo 437-2, numeral 8, le serán aplicables a las retenciones en la fuente en la fuente a título del impuesto sobre la renta de qué trata este artículo.

Bolívar

LEÓN F. MUÑOZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Leoyani P.
Fecha: 13 Nov. /19.
Hora: 12:07 —
Número de Radicado: 5911

Adición 32

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

A partir del año 2019, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, 0,2 UVT por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de 0,015 UVT.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2020, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1o: Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

PARÁGRAFO 2o: Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3o: La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

Katherine Mirando.

Bolívar

LEÓN F. MUÑOZ

David Racero

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible] Jequan
Fecha: 13 Nov 19.
Hora: 2:25 p.m.
Número de Radicado: 5912.

Proposición eliminatoria

Elimínese el artículo 21 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 512-22. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES.** El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.~~

~~El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.~~

~~La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de este artículo, se entienden por actividades agropecuarias aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** El impuesto consagrado en el presente artículo no será aplicable a las enajenaciones, a cualquier título, de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** Quedan exentos de la tarifa aplicable señalada en el presente artículo todos aquellos bienes que se adquieran a cualquier título destinados para equipamientos colectivos de interés público social. Siempre y cuando el comprador sea una entidad estatal o una entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al régimen tributario especial y que el bien se dedique y utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.~~

Iván Manuel

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13 - Noviembre 19
Hora: 2:26 p.m.
Número de Radicado: 5913

PROPOSICION

ADICIÓNESE UN PARAGRAFO TRANSITORIO AL PROYECTO DE LEY No. 278/2019-CAMARA, 222/2019-SENADO, QUE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 242-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

PROPOSICIÓN

ARTICULO 242-1, ESTATUTO TRIBUTARIO, quedara así:

ARTICULO 242-1...

Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes calificados como Compañías Holding Colombianas, CHC, quienes hayan comunicado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 894 del Estatuto Tributario Nacional, su intención de inscribirse como CHC, durante el año gravable 2019, tendrán los beneficios tributarios que otorga el parágrafo 2, del artículo 242-1, como fue modificado por el artículo 50 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 y los beneficios del artículo 69 de la misma ley, por el hecho de haber radicado la solicitud en el año gravable de 2019. Esta comunicación será prueba suficiente ante los agentes de retención."

JUSTIFICACION:

ACERCA DE LAS COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS, CHC:

Por intermedio de la presente proposición se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 242-1, del Estatuto Tributario Nacional, para permitir a las compañías Holding Colombianas, CHC, obtener el tratamiento tributario ordenado por los artículos 50 y 69 de la Ley 1943 de 2018, a partir del año gravable 2019, como era el espíritu de la norma, ante la falta de reglamentación por parte del Gobierno Nacional del registro de estos

contribuyentes en el Registro Único Tributario, RUT, a los cuales les han venido haciendo retenciones en la fuente por dividendos y participaciones durante el presente año, haciendo nugatorio el beneficio de no ser gravados, ni sujetos a retención en la fuente, cuando tengan dicha calidad.

Además, el artículo 894 del Estatuto Tributario Nacional (artículo 69 de la ley 1943 de 2018), estableció que la calidad de CHC se obtenía a partir de la radicación de la comunicación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asunto que no se ha podido oficializar por falta de implementación en el RUT.

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS A.
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual **se propone un Artículo nuevo** al Proyecto de Ley 227/19 S 278/19 C *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario y se dictan otras disposiciones".*

ARTICULO NUEVO. Contraprestación por uso comercial y turístico de playas y terrenos de bajamar. *Las personas jurídicas que posean permisos, licencias o concesiones temporales para el uso, goce y disfrute exclusivo con fines comerciales y turísticos de playas y terrenos de baja mar, deberán pagar una contraprestación por el aprovechamiento de dichos terrenos de dominio público. Esta será definida por el Gobierno Nacional en función del número de visitantes promedio anual, para el primer año se calculará sobre la base de una proyección de visitantes y se ajustará anualmente según el número de visitantes del periodo anterior. El cálculo será realizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

El recaudo mencionado en el inciso anterior estará a cargo de la Dirección General Marítima – DIMAR-, quien deberá distribuirlo con el municipio en el cual se encuentren las áreas de uso comercial o turístico por las cuales se cobra la contraprestación. Dicho recaudo se distribuirá en una proporción de sesenta por ciento (60%) para los municipios y cuarenta por ciento (40%) para la DIMAR.

Los recursos recaudados por concepto de la contraprestación del uso comercial y turístico de playas y terrenos de baja mar deberán ser invertidos exclusivamente en proyectos de recuperación y mantenimiento de playas, ecosistemas marinos y de manglares, fortaleciendo el desarrollo económico y turístico en armonía con la protección de los recursos naturales.

PARÁGRAFO. *Por la inexistencia de municipios en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la DIMAR liquidará el recaudo correspondiente a favor de dicho departamento.*

HÉCTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara Dpto. de Sucre

Nubia Lopez M.

Repesentante a la Cámara por el Dpto. de Sucre

Tel: 432 5100 - Ext: 3460 / 3465
Edf. Nuevo Congreso - Cra. 7 No. 8-68
Bogotá - Colombia
hector.vergara@camara.gov.co

CAMBIO RADICAL

JUSTIFICACIÓN

En varias ocasiones el Presidente Iván Duque ha manifestado su intensión de convertir al sector turístico en uno de los ejes estratégicos para el desarrollo económico del país, capaz de ganar un espacio importante en cuanto al aporte que al Producto Interno Bruto nacional se refiere.

Para lograr lo anterior, resulta importante crear e implementar unas políticas que permitan diagnosticar, reestructurar y conservar los recursos naturales atractivos turísticos de las regiones costeras de la geografía nacional.

Precisamente uno de los problemas que ha venido afectando las costas colombianas es la erosión costera, la cual trae consigo serias afectaciones relacionada con la evidente disminución de playas, con la infraestructura hotelera, vial, y a los ecosistemas marinos. En Colombia son varias las regiones que muestran una marcada variación en el tamaño y conservación de sus playas, en la progresiva extinción de especies marinas y manglares, estos últimos considerados de suma importancia para la reproducción de especies animales, sustento de pescadores y pilar de la economía de las zonas que dependen en gran medida de esta actividad.

Según del Ministerio del Medio Ambiente, más del 11% de la población colombiana se encuentra en las zonas costeras, mostrando una tendencia creciente por la aceleración de procesos de urbanización y construcción de proyectos hoteleros, turísticos y ecológicos. Adicionalmente, afirma que de los 3.500 kilómetros de línea de costa con que cuenta el país el 40% está siendo afectado por la erosión costera, la cual varía entre los 0,5 y 5 metros por año.

El Instituto de Investigaciones Marinas y costeras estimó que para el año 2030 el impacto socioeconómico causado por la erosión costera se traduciría en pérdidas financieras en los sectores de la agricultura, ganadería, industria, forestal, minería, comercio y turismo, lo que costaría al estado un monto aproximado de inversión del 2.2% del PIB. Todo esto fortalece la

posición de que es este el momento oportuno para que el gobierno muestre su mayor esfuerzo para afrontar la problemática.

Para contrarrestar los efectos de la erosión costera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del marco del convenio 466 de 2014 celebrado por dicho Ministerio con la embajada de Holanda en Colombia, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andréis", INVEMAR, DIMAR y el Servicio Geológico Colombiano, creó lo que se denominó "Plan Maestro de Erosión Costera", con el cual se identificaron los puntos críticos, priorizando la intervención en 20 puntos claves.

Por otro lado, al entrar a revisar la manera en la cual es utilizado el suelo en las zonas costeras declaradas zonas de desarrollo turístico, encontramos que, a menos que para el desarrollo de dicha actividad se utilicen recursos naturales renovables, solo es necesaria la licencia de construcción otorgada por las Secretarías de Planeación, adecuada, claro está, al Plan de Ordenamiento Territorial que aprueben los concejos municipales o distritales.

Ahora bien, la situación varía en el evento en la que las zonas que se pretendan explotar afecten playas o terrenos de bajamar, entrando así en temas de competencia de la Dirección General Marítima, quien sería la responsable de otorgar concesiones para su uso y goce, previo al cumplimiento de requisitos indicados en el articulado del Decreto ley 2324 de 1984, además de los consagrado en la ley 1450 de 2011.

De lo anterior se desprende que la legislación colombiana otorga la posibilidad de que particulares utilicen las playas y zonas de bajamar con fines turísticos, previo cumplimiento de una serie de requisitos, sin que con ello el Estado ni los municipios en los cuales se localicen las aéreas concesionadas obtengan una contraprestación.

Lo que no se entiende es el porqué para los eventos de concesiones portuarias se exigen pagos por el uso de terrenos susceptibles de concesión para fines turísticos.

Todo esto nos lleva a pensar en la creación de una figura que permita a los municipios y a la Dirección General Marítima - DIMAR recaudar recursos en los casos de concesiones de playas y zonas de bajamar con fines turísticos en pro de financiar proyectos que permitan contrarrestar la erosión costera, recuperar playas y manglares, proteger especies marinas, además de mantener el atractivo necesario para el desarrollo del sector. Así mismo, se daría la posibilidad a los municipios o distritos cofinanciar los programas que pueda traer consigo el "Plan Maestro de Erosión Costera" y demás que surjas de los estudios llevados a cabo por las autoridades competentes, siempre con el propósito de mantener los atractivos necesarios para el cumplimiento de las metas en el turismo como eje estratégico para la economía del país.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jovani A.
Fecha: 13 Noviembre 19
Hora: 4:11 p.m.
Número de Radicado: 5917

HÉCTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara Dpto. de Sucre

Nubia Lopez M

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 13 Noviembre/19
Hora: 5:05 p.m.
Número de Radicado: 5918.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

En las últimas cuatro décadas se ha adoptado en Colombia diferentes esquemas de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Este impuesto ha oscilado entre un esquema ad valorem y específico, hasta llegar al actual esquema mixto.

Tabla 1. Antecedentes normativos

NORMA	ESQUEMA
Ley 14 de 1983	**El artículo 66 de esta norma consagraba un esquema ad valorem para liquidar el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similaes.** **La base gravable la constituía el precio promedio nacional al detal en expedio oficial de la botella de 750 ml, según lo determinara el DANE.** Las tarifas por botella de 750 mililitros o proporcionalmente a su volumen, serán las siguientes: 1. El 35% para licores nacionales y extranjeros. 2. El 10% para vinos, vinos espumosos o espumantes y aperitivos y similares extranjeros. 3. El 5% para vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos ysimilares nacionales. 4. El 15% para los licores que se importen o ingresen a la Intendencia de San Andrés y Providencia.
Decreto 1222 de 1986	Retomó lo señalado por el artículo 66 de la ley 14 de 1983.
Ley 223 de 1995	Los artículos 205 y 206 señalaban un esquema ad valorem. Para fijar la base gravable se distinguía por rangos de grados alcoholimétricos y por el origen nacional y extranjero así: Nacional: 2,5° a 20° y de más de 35° el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo. Importado: 2.5° a 20° y de más de 35° el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%. Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedios por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

Ley 788 de 2002	Los artículos 49 a 54 establecieron un esquema de impuesto específico, señalando como base gravable el número de grados alcoholimétricos del producto, sobre el cual se aplicaría la tarifa definida, así: Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes: 1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento diez pesos ($ 110,00) por cada grado alcoholimétrico. 2. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, ciento ochenta pesos ($180,00) por cada grado alcoholimétrico. 3. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta pesos ($ 270,00) por cada grado alcoholimétrico. Los vinos de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de sesenta pesos ($60,00) por cada grado alcoholimétrico. En esta tarifa estaba incluido el IVA cedido, correspondiente al 35% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.
Ley 1393 de 2010	El artículo 8 conservó el esquema específico, pero redujo a dos rangos de grados alcoholimétricos las tarifas aplicables, así: 1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos ($256) por cada grado alcoholimétrico. 2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos ($420) por cada grado alcoholimétrico.
Ley 1816 de 2016	Adoptó el esquema de impuesto mixto, compuesto por un componente específico y una ad valorem. La base gravable del primero corresponde al volumen de alcohol. La base del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE. La tarifa por grado alcoholimétrico asciende a $220 para licores, aperitivos y similares. Para vinos y aperitivos vínicos la tarifa corresponde a $150 por grado alcoholimétrico. Para el componente ad valorem la tarifa corresponde al 25% del precio de venta al público certificado por el DANE para cada producto.

Los diferentes esquemas adoptados inciden directamente en el precio de venta de los productos. Cuando se ha adoptado modelos con componente ad valorem, se han generado alzas considerables en los precios que han tenido repercusión directa en el recaudo de impuesto al consumo y en los niveles de contrabando. Así quedó plasmado en el siguiente texto:

El esquema impuesto por la ley 223 de 1995 fue objeto de severas críticas en cuanto que se decía que el precio de los licores alcanzaba niveles muy altos en relación con los productos de contrabando, lo cual marcaba un incentivo negativo para la producción de estos productos.

Como respuesta a los esquemas de elución y evasión generados principalmente por el contrabando y en reconocimiento a la imposibilidad de control de dicha situación, se expide la Ley 788 de 2002, que decide modificar las tarifas y la base gravable de dicho impuesto; así, el esquema tarifario cambió de tomar como base gravable el precio del producto, a determinar la base de acuerdo al grado alcoholimétrico dentro de unos determinados rangos, convirtiendo éste en un impuesto fijo. Bajo este esquema los licores de altos precios disminuyeron ostensiblemente su precio, y bajo esa premisa de acortar su precio de mercado con el precio de contrabando, se disminuyó el incentivo negativo que se había generado con la ley 223. (Sánchez Peña, 2012, pág. 244)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La entrada en vigencia de la ley 1816 de 2016 trajo grandes cambios al mercado de licores en Colombia. Estos se han dado principalmente por: i) regulación del monopolio como arbitrio rentístico de licores; ii) IVA independiente del impuesto al consumo del 5%; iii) cambio en el esquema del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

En referencia a este último, se adoptó un tributo mixto, conformado por un componente ad valorem y uno específico. La forma de hallar el valor del primer componente ha generado múltiples inconvenientes para todos los actores del mercado de licores.

Para los departamentos, el recaudo ha presentado enormes variaciones entre un año y otro, lo que ha generado dificultades presupuestales que han puesto en riesgo el cumplimiento de las metas de los planes de desarrollo y disminución de los recursos destinados a la salud y educación; adicionalmente, ha dificultado la labor de fiscalización de aquellos contribuyentes que presentan inexactitudes en sus declaraciones y ha generado un incentivo a favor del contrabando.

El cálculo, de acuerdo con los gobernadores, es que el ajuste que hizo la entidad (para 2018) tuvo un efecto de entre $500.000 millones y $650.000 millones al año que podrían dejar de ser destinados a sectores clave en el desarrollo regional, especialmente a educación, salud y deporte.

Sin embargo, con la modificación a los precios de referencia hecha por el Dane, según ha expresado el gobernador del Atlántico, Eduardo Verano de la Rosa, afectó hasta en 45% los tributos para los licores. (La fórmula para el cálculo del impuesto a licores deja en rojo a las regiones, 2018)

Para los productores, importadores y distribuidores de productos sujetos a este tributo, las drásticas variaciones en la carga impositiva de los productos no han permitido que el mercado de licores se estabilice, toda vez que se han generado aumentos considerables en cargas impositivas para determinados productos, lo que ha incentivado el contrabando y ha disminuido el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Para productores como la Industria Licorera de Caldas, se presentó, para la vigencia 2019, una situación compleja derivada de la certificación de PVP expedida por el DANE. En la Tabla 2, se observa los diferentes precios para tres aguardientes, donde resalta principalmente el precio entre dos productos similares como el Aguardiente Cristal Sin Azúcar L y Aguardiente Sin Azúcar Cristal, ambos de 29° de alcohol, donde se presenta una diferencia que asciende a $43.340, partiendo de la base que se trata de productos de características similares.

Tabla 2. PVP 2019 aguardiente Cristal Sin Azúcar

Producto	**PVP DANE 2019**
Aguardiente Sin Azúcar S Marca Aguardiente Cristal 26°	42.774
Aguardiente Sin Azúcar Marca Aguardiente Cristal Sin Azúcar L. 29°	68.462
Aguardiente Sin Azúcar Marca Cristal 29°	25.122

Esta situación se deriva principalmente de la certificación de precio de venta al público (PVP) que productos sujetos al impuesto al consumo que debe expedir anualmente el DANE, tal como se describe a continuación:

- **Certificación de precios DANE**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016, el DANE debe certificar, antes del 1° de enero de cada año, el precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares (PVP) por unidad de 750 cc. En la certificación se debe excluir el valor del impuesto al consumo.

El PVP certificado por el DANE constituye la base gravable del componente ad valorem del impuesto al consumo que se cobra a los licores, vinos aperitivos y similares. Por ello, una modificación en la base gravable, impactará directamente en el valor total de impuesto a pagar, y en consecuencia, en el recaudo de los departamentos.

Para la vigencia 2018, la certificación de PVP expedida por el DANE generó inconvenientes para los departamentos, toda vez que los precios de los licores se redujeron entre un 25 y 35% comparado con la vigencia 2017. Ello trajo consigo una disminución, según cifras de la Federación Nacional de Departamentos -FND-, de aproximandamente 460 mil millones de pesos en los ingresos propios de los departamentos, disminuyendo los recursos de la salud, educación y el deporte. Esta reducción obedece a que el DANE "realiza un promedio simple entre: i) El precio promedio de información de mercado (operativos), y ii) el precio reportado por cada productor o importador. Este promedio es el que finalmente certifica como precio de venta de cada licor"_(Federación Nacional de Departamentos, 2018)

Entre las razones que se dan para motivar la reducción de precios, el DANE ha sostenido que ello obedece a:

> Mayor descuento de impuestos en 2018: En 2018 se debió descontar del precio de venta, además de la participación o el impuesto al consumo, el IVA del 5% a los licores que creo la Ley 1816.
>
> Cambio en la fecha de la toma de la muestra: A diferencia del 2017 donde se calculó los meses de noviembre y diciembre (meses donde el precio de

venta es mayor) para 2018 se calculó desde junio hasta diciembre, donde el promedio se torna más variable. (Ibidem)

Ante esta situación, tanto el Director Ejecutivo de la FND, como los departamentos han solicitado que para el cálculo del precio promedio sólo se tenga en cuenta el precio de venta al público que paga el consumidor final, retirando de la formula el precio reportado por productores e importadores, tal como lo aclara las comunicaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La situación de que los mismos sujetos pasivos del impuesto incidan en la determinación de la base gravable, genera conflicto de intereses.

En la Tabla 3 y 4 se muestra los productos nacionales e importados que mayor variación de PVP han presentado en la certificación expedida por el DANE para las vigencias 2017, 2018 y 2019. Allí se observa cambios en precios que llegan hasta el 200% de un año a otro.

Para el caso de productos nacionales, la variación promedio entre 2017 y 2018 fue de -26%, y para la vigencia 2018-2019, esta variación llegó al 82%. Para productos importados, oscilaron entre -24% y 59% para los mismos periodos. Estas oscilaciones repercuten en el recaudo de los departamentos. Al respecto el gobernador de Atlántico, Eduardo Verano, reseñó:

El Dane bajó los precios de referencia para los licores a partir del 2018, de tal manera que los impuestos también bajaron entre un 35 y 45 por ciento a todos los licores en Colombia. (Montaño, 2018)

Tabla 3. Variación PVP DANE productos nacionales 2017, 2018 y 2019

PRODUCTO NACIONAL	PVP DANE 2017	PVP DANE 2018	VARIACIÓN 2017-2018	PVP DANE 2019	VARIACIÓN 2018-2019
VO. MONTESSKAYA STRAWBERRY	$ 25.331	$ 15.615	-38%	$ 39.293	152%
AG. SIN AZUCAR ANTIOQUEÑO	$ 34.103	$ 14.244	-58%	$ 33.644	136%
AG. ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR PRISMA (TTP)	$ 28.647	$ 19.942	-30%	$ 47.102	136%
VO. MONTESSKAYA APPLE	$ 22.956	$ 18.173	-21%	$ 35.980	98%

RON VJO CALDAS 35° DEG	$ 26.801	$ 18.374	-31%	$ 35.866	95%
RON VJO DE CALDAS LEON DORMIDO 40°	$ 90.000	$ 90.000	0%	$ 172.788	92%
CREMA RON CHEERS 14.8°	$ 31.541	$ 19.334	-39%	$ 36.369	88%
L. CREMA DE AMARETTO CONVIER	$ 28.517	$ 20.824	-27%	$ 36.885	77%
RON VJO CDS RES. ESPECIAL 35°	$ 52.573	$ 38.967	-26%	$ 68.039	75%
RON VJO CDS RES. ESPECIAL 35° DEG	$ 52.573	$ 38.967	-26%	$ 68.039	75%
L. TRIPLE SEC CONVIER BLUE 25°	$ 28.380	$ 20.653	-27%	$ 35.778	73%
RON GRAN RESERVA 35	$ 26.941	$ 22.239	-17%	$ 38.056	71%
RON GRAN RESERVA 35° (DEG)	$ 26.941	$ 22.239	-17%	$ 38.056	71%
RON 8 AÑOS PARCE RUM	$ 125.042	$ 87.137	-30%	$ 145.788	67%
CREMA CACAO CONVIER	$ 29.550	$ 22.714	-23%	$ 37.283	64%
L. CREMA TRIPLE SEC CONVIER	$ 29.033	$ 21.977	-24%	$ 35.794	63%
V. MOSCATEL DE PASAS BOD DEL RHIN(10)	$ 54.200	$ 39.107	-28%	$ 62.393	60%
L. CREMA DE CAFE COLOMA	$ 27.786	$ 21.772	-22%	$ 34.396	58%
RON 12 AÑOS PARCE RUM	$ 152.438	$ 123.513	-19%	$ 178.458	44%
L. JOHN THOMAS AZUL	$ 25.967	$ 21.325	-18%	$ 29.936	40%
PROMEDIO VARIACIÓN			**-26%**		**82%**

Tabla 4. Variación PVP DANE productos importados 2017, 2018 y 2019

PRODUCTO EXTRANJERO	PVP DANE 2017	PVP DANE 2018	VARIACIÓN 2017-2018	PVP DANE 2019	VARIACIÓN 2018-2019
RON EXTRA AÑEJO SOLERA LA HECHICERA	$ 111.245	$ 49.302	-56%	$ 149.653	204%
V. T. TORREMILANOS RESERVA	$ 102.563	$ 64.612	-37%	$ 157.216	143%
MEZCAL JOVEN MONTELOBOS	$ 136.163	$ 71.717	-47%	$ 160.664	124%
W. SCOTCH JOHNNIE WALKER 18 YEAR OLD B	$ 97.268	$ 97.268	0%	$ 188.609	94%
V. TINTO V RESERVA FAUSTINO	$ 115.582	$ 70.201	-39%	$ 136.041	94%
GIN HENDRICKS	$ 118.325	$ 75.114	-37%	$ 145.370	94%
GIN. TANQUERAY TEN	$ 106.084	$ 72.055	-32%	$ 137.392	91%
GIN. MARE	$ 147.553	$ 70.314	-52%	$ 133.757	90%
TEQ. R AGAVE SEL BAR. RES LEY. MILAGRO	$ 124.601	$ 78.850	-37%	$ 148.006	88%
W. DALWHINNIE SINGLE MALT 15 YEARS OLD	$ 124.291	$ 74.700	-40%	$ 139.425	87%

RON ZACAPA CENT. X O SOL. GRAN RVA ESP	$ 265.411	$ 166.502	-37%	$ 304.823	83%
W. J.W. BLUE LABEL 40°	$ 485.841	$ 291.940	-40%	$ 527.057	81%
GIN. MOM GOD SAVE THE GIN	$ 110.533	$ 76.691	-31%	$ 135.365	77%
W. BUCHANANS DELUXE 12Y	$ 126.013	$ 65.363	-48%	$ 115.293	76%
W. BUCHANANS SPECIAL RESERVE 40	$ 150.033	$ 99.636	-34%	$ 174.175	75%
GIN CITADELLE	$ 113.998	$ 74.542	-35%	$ 129.882	74%
TEQ. BLANCO 100% PURO DE AGAVE PATRON	$ 124.107	$ 80.074	-35%	$ 139.222	74%
W. OLD PARR SUPERIOR 43°	$ 133.694	$ 88.348	-34%	$ 152.411	73%
TEQ. REPOSADO 100% AGAVE PATRON	$ 136.123	$ 89.705	-34%	$ 154.350	72%
V. T. CENTENARIO PERDRIEL	$ 109.368	$ 77.885	-29%	$ 131.661	69%
W. GENTLEMAN JACK RARE TENNESSEE	$ 112.386	$ 79.665	-29%	$ 131.423	65%
W. SCOTCH CHIVAS REGAL 18 YEAR OLD BLENDED	$ 157.128	$ 112.951	-28%	$ 177.616	57%
W. GLENMORANGIE ORIGINAL MALT SCOTCH	$ 104.758	$ 78.886	-25%	$ 122.820	56%
V. PROTOS RESERVA	$ 133.227	$ 110.561	-17%	$ 169.269	53%
CHAMP. G.H MUMM CORDON ROUGE BRUT	$ 136.804	$ 132.066	-3%	$ 198.002	50%
W. ROYAL SALUTE THE DIAMOND TRIBUTE	$ 682.959	$ 577.256	-15%	$ 840.734	46%
W. THE GLENLIVET 15YEAR FRENCH OAK	$ 129.111	$ 112.263	-13%	$ 161.244	44%
W. ROYAL SALUTE 21 YEARS (40)	$ 508.099	$ 368.594	-27%	$ 519.399	41%
V. TINTO LAN GRAN RESERVA	$ 173.278	$ 154.356	-11%	$ 215.832	40%
V. PROTOS GRAN RESERVA	$ 137.077	$ 168.220	23%	$ 222.364	32%
GIN. BEEFEATER 24 LONDON DRY GIN	$ 102.076	$ 95.424	-7%	$ 115.807	21%
PROMEDIO VARIACIÓN			**-24%**		**59%**

La Asociación Colombiana de Empresas Licoreras -ACIL-, contrató un estudio econométrico con el fin de determinar la elasticidad de la categoría de aguardiente y ron ante una eventual alza de precios provocado por cambios impositivos. Los resultados se observan en las siguientes ilustraciones:

Ilustración 1. Proyección de la demanda de aguardiente ante incremento de precios

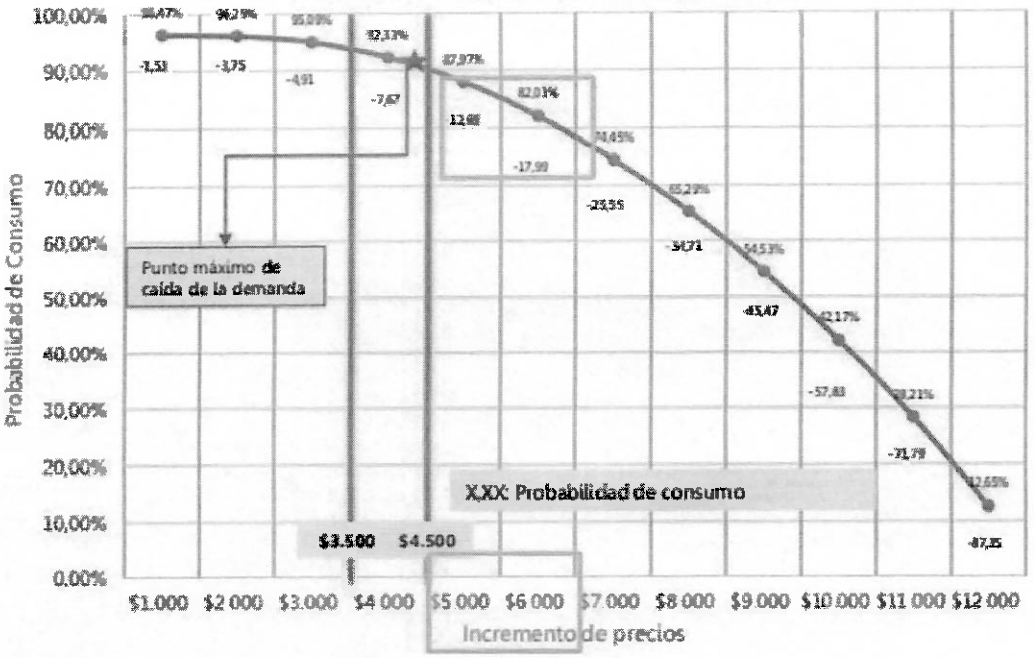

Fuente: (Consumer & Insight, 2018)

PRODUCTO	PVP DANE 2018	Ad valorem 18	PVP DANE 2018	Ad valorem 19	Variacón en precio por Ad valorem
AG. AMARILLO 32°	$ 13.709	$ 3.427	$ 28.296	$ 7.074	**$ 3.647**
AG. MIL DEMONIOS	$ 53.000	$13.250	$ 133.509	$ 33.377	**$ 20.127**
AG. SIN AZUCAR ADICION ANTIOQUEÑO REAL	$ 20.557	$ 5.139	$ 41.126	$ 10.282	**$ 5.142**
AG. SIN AZUCAR ANTIOQUEÑO	$ 14.244	$ 3.561	$ 33.644	$ 8.411	**$ 4.850**
AG. SIN AZUCAR ANTIOQUEÑO 24°	$ 10.615	$ 2.654	$ 24.675	$ 6.169	**$ 3.515**
AG. SIN AZUCAR CRISTAL L. 29°	$ 5.090	$ 1.273	$ 68.462	$ 17.116	**$ 15.843**
AG. SIN AZUCAR REAL 1493 SILVER	$ 20.557	$ 5.139	$ 39.193	$ 9.798	**$ 4.659**
				Promedio	**$ 8.255**

Se observa que la probabilidad de consumo de una botella de aguardiente disminuye en la medida que aumenta su precio. Por ejemplo, tal como se resalta en la imagen, un aumento entre 5 a 6 mil pesos, genera una disminución en el consumo entre 12,03% y el 17.99%.

Ilustración 2. Proyección de la demanda de ron ante incremento de precios

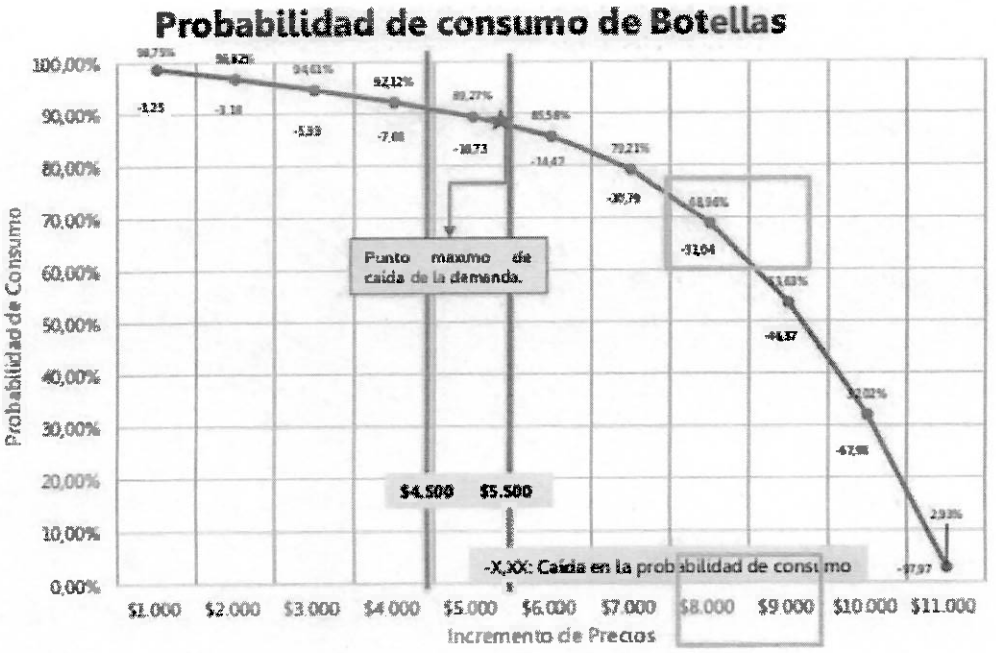

Fuente: (Consumer & Insight, 2018)

PRODUCTO	PVP DANE 2018	Ad valorem 18	PVP DANE 2018	Ad valorem 19	Variacón en precio por Ad valorem
RON 12 AÑOS PARCE RUM	$ 123.513	$ 30.878	$178.458	$ 44.615	**$ 13.736**
RON 8 AÑOS PARCE RUM	$ 87.137	$ 21.784	$145.788	$ 36.447	**$ 14.663**
RON GRAN RESERVA 35	$ 29.651	$ 7.413	$50.741	$ 12.685	**$ 5.273**
RON VJO CALDAS 35°	$ 14.380	$ 3.595	$28.069	$ 7.017	**$ 3.422**
RON VJO CALDAS 35° 5 AÑOS	$ 18.369	$ 4.592	$34.833	$ 8.708	**$ 4.116**
RON VJO CDS RES. ESPECIAL 35°	$ 38.967	$ 9.742	$68.039	$ 17.010	**$ 7.268**
RON VJO DE CALDAS LEON DORMIDO 40°	$ 90.000	$ 22.500	$172.788	$ 43.197	**$ 20.697**
				Promedio	**$ 9.882**

La probabilidad de consumo de una botella de ron cae si su precio aumento. Así, un aumento entre 8 a 9 mil pesos, podría generar una disminución en el consumo de alrededor del 31%.

II. IMPLICACIONES EN EL RECAUDO IMPOSITIVO PARA LOS DEPARTAMENTOS

A continuación, se hace la proyección para 2020[1] del valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, discriminada por productos, comparando el valor del impuesto según el esquema de la ley 1816 de 2016 y la propuesta que se plantea, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 5. Escenario 2020 nacionales según ley 1816 vs propuesta.

SUPUESTOS Proyectado 2020. (IPC 3,4%)	Impuestos Ley 1816		IPC 2020	Proyecto	
	Específico	244	3,4%	Específico<35	395
	Advalorem	25%		Específico>35	648

NOMBRE BEBIDA ALCOHÓLICA	G	VALOR CERTIFICACIÓN DANE 2020	IMPUESTO LEY 1816 2019	IMPUESTO PROPUESTA 2020	VAR% LEY 1816 PND
Aguardiente Extra Del Caquetá	29	28.704	14.253	11.455	-19,6%
Aguardiente Nariño	29	34.987	15.823	11.455	-27,6%
Aguardiente Nectar Club Sin Azúcar	24	22.455	11.470	9.480	-17,4%
Aguardiente Tapa Roja	29	22.032	12.585	11.455	-9,0%
Aguardiente Sin Azúcar Marca Tapa Roja Especial	29	23.636	12.986	11.455	-11,8%
Aguardiente Blanco Del Valle - Sin Azúcar 29 % Vol	29	24.928	13.309	11.455	-13,9%
Aguardiente Blanco Del Valle 29 % Vol	29	23.750	13.014	11.455	-12,0%
Aguardiente Lider Sin Azúcar 29°	29	21.272	12.395	11.455	-7,6%

[1] Para la proyección de la tarifa del componente específico y el PVP certificado por el DANE para la vigencia 2020, se tomó la información disponible para 2019 y se adicionó un IPC del 3,4%, según las proyecciones del Banco de la República. (Banco de la República, 2019).

Aguardiente Sin Azúcar Llanero	29	19.238	11.886	11.455	-3,6%
Aguardiente Sin Azúcar Marca Cristal	29	25.976	13.571	11.455	-15,6%
Aguardiente Sin Azúcar Marca Extra Del Caqueta	29	29.573	14.470	11.455	-20,8%
Aguardiente Sin Azúcar Antioqueño	29	34.788	15.774	11.455	-27,4%
Aguardiente Nariño Sin Azúcar	29	22.484	12.698	11.455	-9,8%
Aguardiente Nectar Azul Sin Azúcar 29°	29	24.861	13.292	11.455	-13,8%
Aguardiente Antioqueño	29	31.720	15.007	11.455	-23,7%
Aguardiente Lider	29	20.887	12.299	11.455	-6,9%
Aguardiente Onix Sello Negro	29	19.930	12.059	11.455	-5,0%
Aguardiente Sin Azúcar Nectar	29	21.968	12.569	11.455	-8,9%
Aguardiente Sin Azúcar Aguardiente Real 1493 Silver	29	40.526	17.208	11.455	-33,4%
Aguardiente Amarillo De Manzanares	30	29.258	14.635	11.850	-19,0%
Licor De Aguardiente Sin Azúcar Tapa Roja 24	24	18.935	10.590	9.480	-10,5%
Aguardiente Sin Azúcar Origen Del Valle	29	26.244	13.638	11.455	-16,0%
Aguardiente Caucano	29	17.433	11.435	11.455	0,2%
Aguardiente Del Putumayo Sin Azúcar	29	26.557	13.716	11.455	-16,5%
Aguardiente Nectar Premium	29	43.656	17.991	11.455	-36,3%
Aguardiente Llanero Sin Azúcar Tapa Azul	29	28.483	14.197	11.455	-19,3%
Aguardiente Sin Azúcar Doble Anis	29	26.169	13.619	11.455	-15,9%
Aguardiente Cristal Sin Azúcar Xs	24	25.244	12.168	9.480	-22,1%
Aguardiente Antioqueño 24° Sin Azúcar	24	25.514	12.235	9.480	-22,5%
Aguardiente Onix Sello Negro Sin Azucar	29	22.908	12.804	11.455	-10,5%
Aguardiente Sin Azúcar S Marca Aguardiente Cristal	29	44.228	18.134	11.455	-36,8%
Aguardiente Sin Azúcar Marca Aguardiente Cristal Sin Azúcar L.	29	70.789	24.774	11.455	-53,8%
Aguardiente Lider Sin Azucar 24° G.A.	24	17.660	10.272	9.480	-7,7%
Aguardiente Antioqueño Real Sin Azucar Adicionado	29	42.524	17.708	11.455	-35,3%
Aguardiente Nectar	29	20.656	12.241	11.455	-6,4%
Aguardiente Cristal 29°	29	22.035	12.585	11.455	-9,0%
Aguardiente Marca Nectar Azul 29°	29	22.362	12.667	11.455	-9,6%

Ron Viejo De Caldas Carta De Oro 35°	35	52.466	21.657	13.825	-36,2%
Ron Añejo Boyaca	35	27.685	15.462	13.825	-10,6%
Ron Medellin Extra Añejo 12 Años	35	57.055	22.805	13.825	-39,4%
Ron Medellin Extra Añejo	35	44.696	19.715	13.825	-29,9%
Ron Viejo De Caldas-Juan De La Cruz 5 Años	35	36.017	17.545	13.825	-21,2%
Ron Viejo De Caldas Tradicional	35	29.023	15.797	13.825	-12,5%
Ron Santafe Añejo	35	26.424	15.147	13.825	-8,7%
Ron Reserva Exclusiva 8 Años Marca Santafe	35	52.788	21.738	13.825	-36,4%
Ron Viejo De Caldas Gran Reserva Especial 40 Grados	40	69.799	27.211	25.920	-4,7%
Ron Marqués Del Valle 8 Años	35	29.672	15.959	13.825	-13,4%
Ron Marqués Del Valle 5 Años	35	30.256	16.105	13.825	-14,2%
Ron Santa Fe Nido De Condores	35	69.852	26.004	13.825	-46,8%
Ron 12 Años Boyacá	35	90.690	31.213	13.825	-55,7%
Ron Maestro Botero	35	77.412	27.894	13.825	-50,4%
Ron Gorgona 8 Años	35	40.197	18.590	13.825	-25,6%
Ron Extra Añejo 12 Años Ron Maestro Gabo	35	78.721	28.221	13.825	-51,0%
Ron Viejo De Caldas Gran Reserva Especial 35 Grados	35	70.353	26.129	13.825	-47,1%
Ron Extra Añejo 5 Años Sin Azúcar Adicionado Ron Medellin	35	34.067	17.058	13.825	-19,0%
Ron Marques Del Valle 3 Años -35% Vol	35	26.799	15.241	13.825	-9,3%
Ron Viejo De Caldas Leon Dormido	40	178.663	54.427	25.920	-52,4%
Aguardiente - Ron Marca Ron Medellin Dorado	35	51.332	21.374	13.825	-35,3%
Ron Medellin Añejo	35	26.789	15.238	13.825	-9,3%

Tabla 6. Escenario 2020 importados según ley 1816 vs propuesta

SUPUESTOS Proyectado 2020. (IPC 3,4%)	**Impuestos Ley 1816**		**IPC 2020**	**Proyecto**	
	Específico	244	3,4%	Específico<35°	395
	Advalorem	25%		Específico>35°	648

NOMBRE BEBIDA ALCOHÓLICA	GRADOS	VALOR CERTIFICACIÓN DANE 2020	IMPUESTO LEY 1816 2020	IMPUESTO PROPUESTA	VAR% LEY 1816 PND
Tequila Reposado Jose Cuervo Tradicional	35	79.665	28.457	13.825	-51,4%
Tequila Reposado 100% De Agave Reserva De Don Julio	38	110.223	36.829	24.624	-33,1%
Tequila Blanco 100 % De Agave Patron	40	139.222	44.566	25.920	-41,8%
Tequila Plata Jose Cuervo Especial	38	50.775	21.967	24.624	12,1%
Tequila Plata Jose Cuervo Especial	38	80.901	29.498	24.624	-16,5%
Tequila El Jimador Reposado 100% De Agave	35	77.654	27.954	13.825	-50,5%
Tequila Herradura Plata 100 % De Agave	40	121.324	40.092	25.920	-35,3%
Whiskey Jack Daniel'S Tennessee	40	84.909	30.988	25.920	-16,4%
Buchanan'S Red Seal Blended Scotch Whisky	40	410.287	112.333	25.920	-76,9%
Chivas Regal 12 Year Old Blended Scotch Whisky	40	80.028	29.768	25.920	-12,9%
Passport Blended Scotch Whisky	40	28.583	16.907	25.920	53,3%
Something Special Blended Scotch Whisky	40	41.682	20.182	25.920	28,4%
Chivas Regal 18 Years Old Blended Scotch Whisky	40	177.616	54.165	25.920	-52,1%
Old Parr Superior Scotch Whisky	40	152.411	47.864	25.920	-45,8%
Old Parr 12 Y/O Deluxe Scotch Whisky	40	89.436	32.120	25.920	-19,3%
Whisky Escoces Black And White 40%	40	30.119	17.291	25.920	49,9%
Vodka Ciroc	40	97.443	34.122	25.920	-24,0%
Absolut Country Of Sweden Vodka	40	51.925	22.742	25.920	14,0%
Absolut Mandrin	40	55.058	23.525	25.920	10,2%
Absolut Country Of Sweden Citron	40	56.223	23.817	25.920	8,8%
Smirnoff Red Label Vodka	40	52.490	22.884	25.920	13,3%
Licor De Vodka Smirnoff X1 Sabor A Lulo	25	25.927	12.582	9.875	-21,5%

Ginebra Beefeater 24 London Dry Gin	40	124.079	40.781	25.920	36,4%

Si bien se observa una reducción general del valor del impuesto por producto, debe tenerse en cuenta que: i) los PVP certificados por el DANE para la vigencia 2019, que se tomó como base para el cálculo a 2020, tuvo un incremento considerable; ii) la certificación de PVP que expide el DANE ha tenido comportamientos disimiles en las tres vigencias en las que ha operado, por lo que es difícil proyectar o pronosticar su comportamiento para la vigencia 2020; iii) los PVP certificados por el DANE para 2019 aumentó considerablemente la carga impositiva de los licores, vinos, aperitivos y similares, por lo que se genera un fuerte incentivo para el contrabando.

Existen diferentes estudios que ilustran el impacto que tiene la carga impositiva en el nivel de contrabando, por lo que se cita el estudio elaborado por la firma NIELSEN en el año 2015, donde expone el nivel de contrabando comparado con aumento en precio de la carga impositiva de impuesto al consumo de cigarrillo y el estudio desarrollado por INVAMER y COLTABACO donde se ilustra la relación existente entre carga impositiva y contrabando:

Ilustración 2. Aumento de impuestos vs contrabando

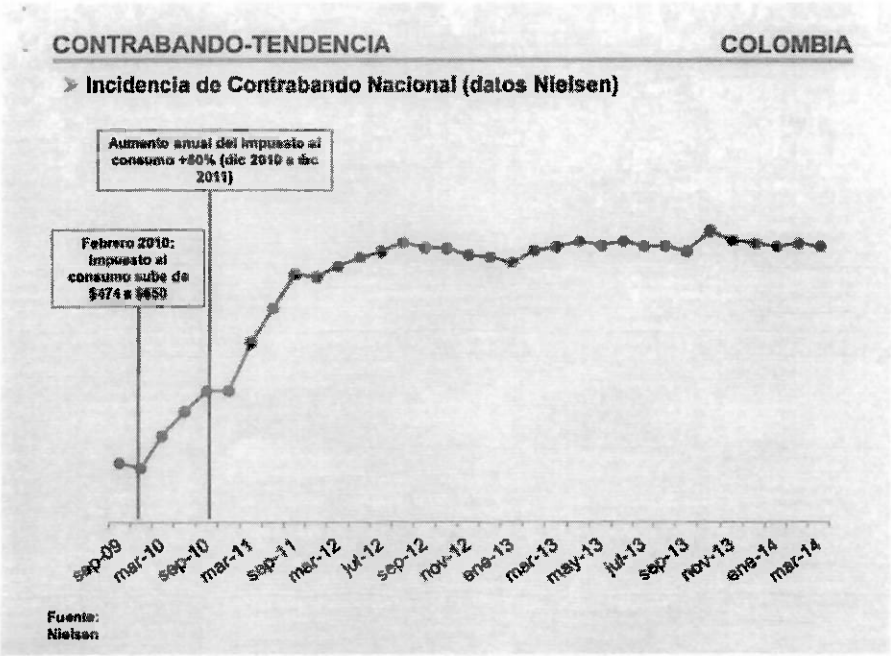

La ilustración 2 muestra claramente que, a partir del aumento de la carga impositiva para los cigarrillos, el contrabando creció considerablemente. Por tratarse de un mercado y productos que tienen comportamientos similares, se afirma que el aumento impositivo en licores tiene igual impacto.

Ilustración 3. Relación impuesto - contrabando

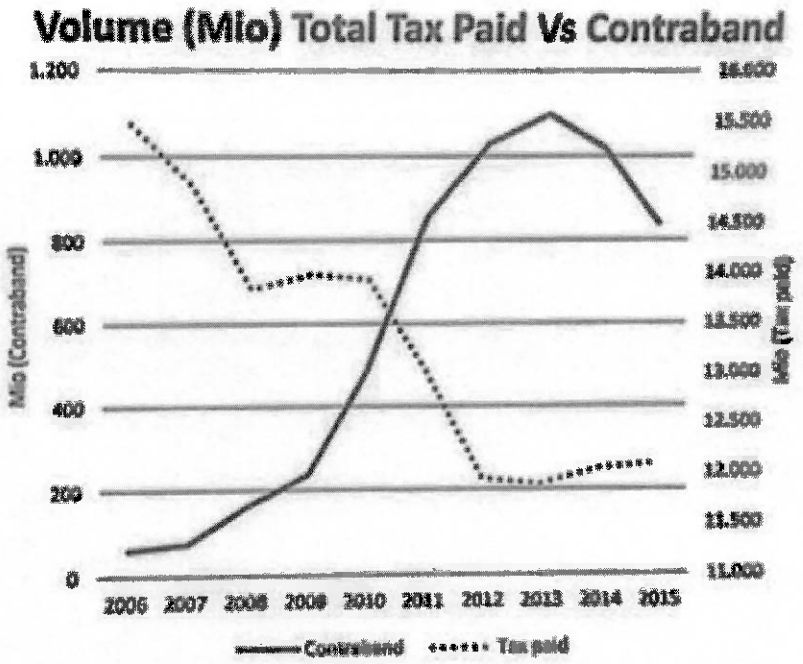

Respecto al aumento impositivo se presenta una paradoja: el aumento de la carga fiscal se hace con el fin de obtener mayores recursos; empero, ello conlleva un efecto contrario, y es la disminución del recaudo por aumento del contrabando, tal como se observa en la ilustración 3.

Tabla 7. Escenario 2020 nacionales según ley 1816 PVP 2018 indexado a 2020 vs propuesta.

SUPUESTOS Proyectado 2018 (IPC 3,18%) 2019. (IPC 3,4%)	Impuestos Ley 1816		IPC 2020	Proyecto	
	Específico	244	3,4%	Específico<35	395
	Advalorem	25%	3,18%	Específico>35	648

NOMBRE BEBIDA ALCOHÓLICA	G	VALOR CERTIF DANE 2018+IPC18-19	IMPUESTO LEY 1816 2020	IMPUESTO PROPUESTA 2020	VAR% LEY 1816 VS PROYECTO
Aguardiente Extra Del Caquetá	29	13.424	10.433	11.455	9,8%
Aguardiente Nariño	29	14.496	10.701	11.455	7,0%
Aguardiente Nectar Club Sin Azúcar	24	11.636	8.766	9.480	8,1%
Aguardiente Tapa Roja	29	14.745	10.763	11.455	6,4%
Aguardiente Sin Azúcar Marca Tapa Roja Especial	29	14.873	10.795	11.455	6,1%
Aguardiente Blanco Del Valle - Sin Azúcar 29 % Vol	29	15.932	11.060	11.455	3,6%
Aguardiente Blanco Del Valle 29 % Vol	29	15.297	10.901	11.455	5,1%
Aguardiente Lider Sin Azúcar 29°	29	15.793	11.025	11.455	3,9%
Aguardiente Sin Azúcar Llanero	29	15.274	10.895	11.455	5,1%
Aguardiente Sin Azúcar Marca Cristal	29	12.187	10.124	11.455	13,2%
Aguardiente Sin Azúcar Marca Extra Del Caqueta	29	14.002	10.577	11.455	8,3%
Aguardiente Sin Azúcar Antioqueño	29	15.181	10.872	11.455	5,4%
Aguardiente Nariño Sin Azúcar	29	17.218	11.381	11.455	0,6%
Aguardiente Nectar Azul Sin Azúcar 29°	29	9.853	9.540	11.455	20,1%
Aguardiente Antioqueño	29	14.043	10.587	11.455	8,2%
Aguardiente Lider	29	14.201	10.627	11.455	7,8%
Aguardiente Onix Sello Negro	29	14.411	10.679	11.455	7,3%
Aguardiente Sin Azúcar Nectar	29	9.853	9.540	11.455	20,1%
Aguardiente Sin Azúcar Aguardiente Real 1493 Silver	29	21.910	12.554	11.455	-8,8%
Aguardiente Amarillo De Manzanares	30	14.608	10.973	11.850	8,0%
Licor De Aguardiente Sin Azúcar Tapa Roja 24	24	13.648	9.268	9.480	2,3%
Aguardiente Sin Azúcar Origen Del Valle	29	18.983	11.822	11.455	-3,1%
Aguardiente Caucano	29	12.174	10.120	11.455	13,2%
Aguardiente Del Putumayo Sin Azúcar	29	21.036	12.336	11.455	-7,1%
Aguardiente Nectar Premium	29	21.755	12.515	11.455	-8,5%
Aguardiente Llanero Sin Azúcar Tapa Azul	29	22.417	12.681	11.455	-9,7%
Aguardiente Sin Azúcar Doble Anis	29	14.092	10.600	11.455	8,1%
Aguardiente Cristal Sin Azúcar Xs	24	9.878	8.326	9.480	13,9%
Aguardiente Antioqueño 24° Sin Azúcar	24	11.313	8.685	9.480	9,2%
Aguardiente Onix Sello Negro Sin Azucar	29	13.785	10.523	11.455	8,9%

Aguardiente Sin Azúcar S Marca Aguardiente Cristal	29	0	7.077	11.455	61,9%
Aguardiente Sin Azúcar Marca Aguardiente Cristal Sin Azúcar L.	29	0	7.077	11.455	61,9%
Aguardiente Lider Sin Azucar 24° G.A.	24	0	5.857	9.480	61,9%
Aguardiente Antioqueño Real Sin Azucar Adicionado	29	0	7.077	11.455	61,9%
Aguardiente Nectar	29	9.162	9.367	11.455	22,3%
Aguardiente Cristal 29°	29	14.986	10.823	11.455	5,8%
Aguardiente Marca Nectar Azul 29°	29	16.782	11.272	11.455	1,6%
Ron Viejo De Caldas Carta De Oro 35°	35	31.602	16.441	13.825	-15,9%
Ron Añejo Boyaca	35	20.774	13.734	13.825	0,7%
Ron Medellin Extra Añejo 12 Años	35	35.540	17.426	13.825	-20,7%
Ron Medellin Extra Añejo	35	28.112	15.569	13.825	-11,2%
Ron Viejo De Caldas-Juan De La Cruz 5 Años	35	19.578	13.435	13.825	2,9%
Ron Viejo De Caldas Tradicional	35	15.326	12.372	13.825	11,7%
Ron Santafe Añejo	35	12.504	11.667	13.825	18,5%
Ron Reserva Exclusiva 8 Años Marca Santafe	35	31.444	16.402	13.825	-15,7%
Ron Viejo De Caldas Gran Reserva Especial 40 Grados	40	45.656	21.175	25.920	22,4%
Ron Marqués Del Valle 8 Años	35	18.735	13.224	13.825	4,5%
Ron Marqués Del Valle 5 Años	35	16.559	12.681	13.825	9,0%
Ron Santa Fe Nido De Condores	35	40.047	18.553	13.825	-25,5%
Ron 12 Años Boyacá	35	63.217	24.345	13.825	-43,2%
Ron Maestro Botero	35	53.100	21.816	13.825	-36,6%
Ron Gorgona 8 Años	35	29.347	15.878	13.825	-12,9%
Ron Extra Añejo 12 Años Ron Maestro Gabo	35	57.719	22.971	13.825	-39,8%
Ron Viejo De Caldas Gran Reserva Especial 35 Grados	35	41.531	18.924	13.825	-26,9%
Ron Extra Añejo 5 Años Sin Azúcar Adicionado Ron Medellin	35	21.157	13.830	13.825	0,0%
Ron Marques Del Valle 3 Años -35% Vol	35	0	8.541	13.825	61,9%
Ron Viejo De Caldas Leon Dormido	40	0	9.761	25.920	165,5%
Aguardiente - Ron Marca Ron Medellin Dorado	35	0	8.541	13.825	61,9%
Ron Medellin Añejo	35	15.920	12.521	13.825	10,4%

Tabla 8. Escenario 2020 importados según ley 1816 PVP 2018 indexado a 2020 vs propuesta

	Impuestos Ley 1816	IPC 2020	Proyecto

SUPUESTOS Proyectado 2018 (IPC 3,18%) 2019. (IPC 3,4%)	Específico	244	3,4%	Específico<35°	395
	Advalorem	25%	3,18%	Específico>35°	648

NOMBRE BEBIDA ALCOHÓLICA	GRADOS	VALOR CERTIF DANE 2018+IPC18-19	IMPUESTO LEY 1816 2020	IMPUESTO PROPUESTA 2020	VAR% LEY 1816 VS PROYECTO
Tequila Reposado Jose Cuervo Tradicional	35	38.213	18.094	13.825	-23,6%
Tequila Reposado 100% De Agave Reserva De Don Julio	38	58.311	23.851	24.624	3,2%
Tequila Blanco 100 % De Agave Patron	40	85.343	31.097	25.920	-16,6%
Tequila Plata Jose Cuervo Especial	38	37.808	18.725	24.624	31,5%
Tequila Plata Jose Cuervo Especial	38	0	9.273	24.624	165,5%
Tequila El Jimador Reposado 100% De Agave	35	34.813	17.244	13.825	-19,8%
Tequila Herradura Plata 100 % De Agave	40	79.687	29.683	25.920	-12,7%
Whiskey Jack Daniel'S Tennessee	40	58.153	24.299	25.920	6,7%
Buchanan'S Red Seal Blended Scotch Whisky	40	254.947	73.498	25.920	-64,7%
Chivas Regal 12 Year Old Blended Scotch Whisky	40	58.828	24.468	25.920	5,9%
Passport Blended Scotch Whisky	40	19.912	14.739	25.920	75,9%
Something Special Blended Scotch Whisky	40	28.418	16.866	25.920	53,7%
Chivas Regal 18 Years Old Blended Scotch Whisky	40	120.383	39.857	25.920	-35,0%
Old Parr Superior Scotch Whisky	40	94.161	33.301	25.920	-22,2%
Old Parr 12 Y/O Deluxe Scotch Whisky	40	58.204	24.312	25.920	6,6%
Whisky Escoces Black And White 40%	40	0	9.761	25.920	165,5%
Vodka Ciroc	40	53.603	23.162	25.920	11,9%
Absolut Country Of Sweden Vodka	40	48.097	21.785	25.920	19,0%
Absolut Mandrin	40	36.584	18.907	25.920	37,1%
Absolut Country Of Sweden Citron	40	36.028	18.768	25.920	38,1%
Smirnoff Red Label Vodka	40	31.036	17.520	25.920	47,9%
Licor De Vodka Smirnoff X1 Sabor A Lulo	25	0	6.101	9.875	61,9%
Ginebra Beefeater 24 London Dry Gin	40	108.967	37.003	25.920	-30,0%

El presente proyecto trae consigo beneficios para todos los actores del mercado, especialmente para los departamentos, quienes no verán cambios abruptos en el valor presupuestado de recaudo derivado de las variaciones de los PVP certificados anualmente por el por el DANE y, de otro lado, un desincentivo al contrabando, derivado de la reducción de la carga impositiva conforme a 2019.

Respecto al recaudo, este aumenta respecto a la vigencia 2018 y tendrá un efecto de incremento constante año tras año. De igual manera, se generan beneficios para los demás actores del mercado en la medida que se genera estabilidad en el mercado, evitando alteraciones por intervención estatal en la fijación de los PVP. Las tarifas propuestas garantizan mayor recaudo que las tarifas que traía la ley 1393 de 2010, toda vez que estas se indexaron y tiene un incremento adicional del 10%. Al mismo tiempo, se obtiene un recaudo superior al mantener la tarifa del IVA del 5%.

PROPOSICIÓN

ARTICULO. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 49. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo para licores, vinos, aperitivos y similares, está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

ARTICULO. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010 y por el artículo 20 de la ley 1816 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2020, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

Componente Específico. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

3. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos noventa y cinco pesos ($395) por cada grado alcoholimétrico.

4. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, seiscientos cuarenta y ocho pesos ($648) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de qué trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de
San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa de cuarenta pesos ($40,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 3°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4°. Este artículo tendrá vigencia a partir del primero (1°) de enero del año 2020. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2021, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Cordialmente

Se anexa página de bibliografía.

Trabajos citados

Corte Constitucional. (2013). C-615. *C-615*.

Corte Constitucional. (2015). C-260. *C-260*.

Sánchez Peña, M. C. (2012). Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. En J. R. Piza Rodríguez, *Régimen impositivo de la entidades territoriales en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Federación Nacional de Departamentos. (2018). *Precio de venta de licores certificado por el DANE*. Bogotá.

Vega, J. P. (11 de Septiembre de 2018). La fórmula para el cálculo del impuesto a licores deja en rojo a las regiones. *La República*.

Montaño, J. (8 de septiembre de 2018). *El Tiempo*. Obtenido de El Tiempo: https://m.eltiempo.com/politica/gobierno/ivan-duque-autorizo-subir-impuestos-a-licores-265622

Consumer & Insight. (2018). *Probabilidad de consumo de botellas aguardiente - Ron* . Bogotá .

Banco de la República. (16 de marzo de 2019). *Banco de la República*. Obtenido de http://www.banrep.gov.co/es/encuesta-proyecciones-macroeconomicas